



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JE-44/2020

PARTE ACTORA: MARTHA
MARÍA RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia, **resuelve desechar de plano** la demanda de Martha María Rodríguez Domínguez,² en cuanto Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Tepic, en el Estado de Nayarit,³ del Partido Acción Nacional.⁴

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Elección del Comité Directivo Municipal del PAN.** El cuatro de enero de dos mil quince, se eligió el Comité Directivo Municipal, mediante Asamblea Municipal.
4. **Nuevos nombramientos.** El siete de julio de dos mil diecinueve, mediante sesión del Comité Directivo Municipal se aprobó la reestructuración de la integración de dicho

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, parte actora o actora.

³ En adelante "Comité Directivo Municipal".

⁴ En adelante "PAN".

órgano, designando, entre otros, a Oscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y a José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

5. **Resolución CJ/JIN/98/2019.** El dieciocho siguiente, diversos militantes del comité referido, presentaron juicio de inconformidad partidario⁵, el cual se recibió el diecinueve posterior por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁶, siendo resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve en el sentido de revocar el contenido del acta de siete de julio de dicho año, restituir en sus cargos y derechos partidistas a los militantes ahí actores, y dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el referido comité municipal.
6. **Primer juicio ciudadano federal.** El catorce de agosto de dicho año, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el medio partidista, siendo registrado en el expediente SG-JDC-275/2019, y reencauzado el veinte posterior, al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
7. **Sobreseimiento.** El seis de febrero de dos mil veinte,⁷ el Tribunal local determinó sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita (TEE-JDCN-11/2019) al considerar que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y eran inviables los efectos.

⁵ Según los antecedentes de la resolución partidista, se presentó la demanda ante la Coordinación General Jurídica del PAN.

⁶ En adelante "Comisión de Justicia".

⁷ En adelante, todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.



8. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconformes, los ahí actores impugnaron ante esta Sala la determinación anterior, demanda que se registró bajo la clave SG-JDC-48/2020, y el cinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución controvertida y ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva, dentro del plazo de cinco días hábiles.
9. Dicha sentencia se impugnó mediante recurso de reconsideración, el cual se radicó ante la Sala Superior de este Tribunal con el número SUP-REC-56/2020, el cual se desechó el catorce de agosto.
10. **Sentencia TEE-JDCN-11/2019.** El diecisiete de marzo, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-48/2020, resolvió dejar sin efectos la resolución CJ/JIN/98/2019 y ordenó reponer el procedimiento, a efecto de que la Comisión de Justicia subsanara la violación procesal.
11. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiséis de junio, Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García promovieron ante el Tribunal local, incidente de incumplimiento de sentencia.
12. **Acto reclamado.** El diez de agosto, la responsable resolvió el incidente en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diecisiete de marzo pasado, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia diera cumplimiento a lo ordenado en esa resolución.

II. JUICIO ELECTORAL

13. **Demanda.** El catorce de agosto, la parte actora se inconformó del citado acto impugnado.
14. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JE-44/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
15. **Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio electoral.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, **es competente** para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral, en el que se controvierten una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel municipal, en una entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción⁸.

IV. IMPROCEDENCIA

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

3.1. Decisión

17. Debe desecharse de plano la demanda presentada por la Secretaria General del Comité Directivo Municipal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal local, en tanto tuvo el carácter de autoridad responsable en esa instancia.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

18. El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente **carezca de legitimación** en términos de ley.
19. La figura procesal en cita debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.
20. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por

conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.⁹

21. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- a. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- b. Los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho;
- c. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; y,
- d. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.

22. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.

23. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

24. Así, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

25. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰
26. La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.
27. Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES**

¹⁰ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹¹.

28. Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, ya que en la determinación emitida **se dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades**, al señalarse que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

3.2.2. Caso concreto

29. En el caso, el Comité Directivo Municipal comparece ante esta instancia federal por conducto de su Secretaria General para controvertir la resolución de diez de agosto del Tribunal local, que declaró el incumplimiento de la Comisión de Justicia a lo ordenado en la sentencia TEE-JCDN-11/2019, consistente en reponer el procedimiento CJ/JIN/98/2019 y agotadas las etapas procesales, emitir una nueva resolución.

30. En la demanda, la promovente solicita a esta Sala Regional le reconozca interés jurídico y legitimación, porque ese comité directivo era la autoridad que debía dar trámite al medio de

¹¹ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



impugnación partidista, bajo su supervisión. Situación que, a su decir, se cumplió a cabalidad, pero que no fue informado por la Comisión de Justicia al Tribunal local y, en consecuencia, se tuvo por incumplida la sentencia en referencia.

31. Sostiene que tiene la calidad para hacer valer las actuaciones realizadas y remitidas a la Comisión de Justicia y demostrar el cumplimiento de la sentencia por parte del Partido Acción Nacional, pese a que la Comisión de Justicia no compareció al incidente.
32. Indica que ese comité directivo municipal no tiene la calidad de ajeno a la relación procesal, dado que adquirió la calidad de parte afectada por la resolución combatida y con ello adquirió el derecho de controvertirla, al causarle un perjuicio.
33. Refiere que, si la Comisión de Justicia hubiera informado de sus actuaciones al Tribunal local, la autoridad responsable hubiera estado en aptitud de instrumentar la figura procesal de *litis denunciación*
34. En ese sentido, la promovente hace valer como agravios, esencialmente:
 - a. Que los actores del incidente de incumplimiento de sentencia tenían conocimiento sobre la publicitación del medio de impugnación partidista por parte de ese comité, por lo que, a su juicio, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a pretenderse impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.
 - b. No se incumplió con la sentencia TEE-JCDN-11/2019, dado que se cumplió con lo establecido en el artículo

122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del PAN, tal y como lo ordenó el Tribunal local.

35. Como se anticipó, para esta Sala Regional la Secretaria General del Comité Directivo Municipal carece de legitimación activa para promover el presente juicio, por ser autoridad responsable en la instancia previa y no ubicarse en un supuesto de excepción para estimar que en tal calidad o carácter está legitimado para acudir a esta instancia.
36. Ello es así, pues a pesar de que, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia -cuya resolución ahora se reclama-, no fue demandada como autoridad responsable, lo cierto es que en la controversia principal ese comité sí tiene tal carácter.
37. Pues tanto en el juicio partidista, como en el juicio ante el Tribunal local, ese Comité Directivo Municipal fungió como autoridad responsable, al reclamársele la supuesta destitución ilegal de integrantes de ese órgano partidista.
38. Además, del análisis de la resolución impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de ese comité municipal, ni la privación de prerrogativas o imposición de una carga a título personal de quien comparece, que configuren una excepción a regla relativa a la falta de legitimación de las autoridades responsables.
39. Esto, pese a que la parte actora alega una afectación directa a sus intereses, derivada de la omisión de la Comisión de Justicia de comparecer al incidente de incumplimiento de



sentencia e informar los actos que el Comité Directivo Municipal ejecutó para dar cumplimiento a una resolución del Tribunal local, dado que esa hipótesis no constituye un supuesto de excepción para atender, conforme a la línea interpretativa de la Sala Superior, a la legitimación necesaria de la autoridad responsable.

40. Por otro lado, no pasa inadvertido, que la Secretaria General del Comité Directivo Municipal acude a defender el supuesto cumplimiento del Partido Acción Nacional a la ejecutoria del Tribunal local, justificando su acción por medio de la figura de la litis denunciación (llamar a un tercero a juicio).
41. Así, acorde a lo establecido por los estatutos del ente político mencionado (en lo que es relevante para este estudio), se conforma por órganos centrales que rigen a nivel nacional, otros en los estados y por último en los municipios.
42. Ante esto, se hace evidente que el Comité Directivo Municipal forma parte y, por ende, está vinculado al propio Partido Acción Nacional, situación que incluso reconoce la Secretaria General en su demanda, al afirmar que el Tribunal local desconocía de lo actuado por ese órgano partidista y del inicio del cumplimiento del Partido Acción Nacional.
43. Es decir, quien recurre actúa en apoyo de su partido. Esta situación es relevante en la medida que el partido político debe entenderse como un organismo que funciona con diversos apéndices, unos centrales y otros estatales o municipales, pero todos concomitan en un mismo fin.
44. Ante esta mancomunidad, cuando uno de sus órganos o autoridades partidas ejerce una facultad expresamente

reconocida, o deja de ejercer una facultad como lo es el caso de la Comisión de Justicia que omitió comparecer al incidente de incumplimiento, lo hace como partido político.

45. Esta concepción es de preeminencia al caso concreto, pues si bien, en términos del artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del PAN, ese Comité Directivo era la autoridad encargada de darle el trámite de ley al medio de impugnación partidista CJ/JIN/98/2019, lo cierto es que las actuaciones en las que participara la parte actora como Secretaria General, lo son como parte integrante de la autoridad responsable del expediente principal y no como tercero interesado, según alega.
46. En este contexto, puede advertirse que la recurrente intenta ejercer una acción a favor del Partido Acción Nacional.
47. Situación que resulta trascendental, pues el Comité Directivo Municipal como autoridad partidaria y parte de la responsable, pretende controvertir una resolución que le fue adversa al partido, derivada de la supuesta omisión de actuar de otra autoridad intrapartidaria. Hipótesis que tampoco constituye una excepción a la regla de la falta de legitimación activa de las autoridades que fungen como responsables, para presentar medios de impugnación.
48. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

V. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN



49. La parte actora considera que procede acumular su demanda al juicio **SG-JDC-68/2020**, pues del análisis de las demandas se advierte la conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que solicita su acumulación.
50. **No resulta procedente la solicitud de acumulación**, como se explica a continuación.
51. En principio, porque esta autoridad jurisdiccional no se encuentra jurídicamente obligada a aplicar la figura de la acumulación, por ser tal decisión instrumental una facultad discrecional.¹²
52. En segundo lugar, porque resulta un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado veintisiete de agosto, en sesión virtual a distancia, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-68/2020**.
53. De ahí que, al haberse resuelto el medio de impugnación respecto del cual la parte actora solicita su acumulación, ésta deviene **improcedente**.

VI. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

54. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020¹³, 4/2020¹⁴ y

¹² SUP-JRC-369/2017 y acumulados.

¹³ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

6/2020¹⁵ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

55. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
56. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁶.
57. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección¹⁷.

¹⁴ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁵ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

¹⁶ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.

¹⁷ En términos de las funciones que tiene asignadas el CDM previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.



58. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político nacional¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁸ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinte.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.